El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 20 de septiembre de 2019

Radicación No.: 66001-31-05-005-2017-00122-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Diego Fernando Betancourt Molina

Demandado: Veinticuatro Horas Seguridad Ltda.

Juzgado de origen: Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / CARGA PROBATORIA DEL TRABAJADOR DEMANDANTE / DEMOSTRAR LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, QUE HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO, PERO TAMBIÉN LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL.**

Es bien sabido que el trabajador demandante tiene la obligación de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que opere la presunción establecida en el C.S.T., trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato de trabajo…

No obstante lo anterior, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás, que dicha presunción no releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman…

Con todo, la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -en sentencia del 6 de marzo de 2012…, ha precisado que cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores. (…)

Surge de lo anterior, que le corresponde al trabajador acreditar con pertinentes y efectivos elementos probatorios, que la prestación personal del servicio se dio dentro de un determinado lapso, es decir, que existió en el tiempo, sin importar si la actividad se desplegaba de manera esporádica o intermitente…

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

#### **SALA DE DECISION LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Septiembre 20 de 2019)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 08:00 a.m. de hoy, viernes, 20 de septiembre de 2019, la Sala de Decisión Laboral No. 1º del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por **DIEGO FERNANDO BETANCURT MOLINA** en contra de **VEINTICUATRO HORAS SEGURIDAD LTDA**. Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Escuchados los alegatos, procede la Sala a dictar sentencia de consulta frente al fallo emitido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el pasado 8 de octubre de 2018, dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado con anterioridad, cuya sentencia en primera instancia fue desfavorable a la parte demandante.

**I – ANTECEDENTES**

En lo que interesa a la resolución del recurso de apelación propuesto por la parte actora, afirma el señor **DIEGO FERNANDO BETANCURT MOLINA** que fue contratado el 09 de mayo de 2013 por la empresa de seguridad **VEINTICUATRO HORAS LTDA** mediante un contrato de corretaje que claramente ocultaba un contrato de trabajo.

Indica que el simulado contrato se pactó por un término de 90 días, que debió finalizar el 09 de agosto de 2013, pero que se ejecutó sin solución de continuidad hasta el 25 de mayo de 2014. En cuanto a la remuneración, señala que la misma se pactó en la suma mensual de seiscientos mil pesos ($600.000) como básico, más comisiones.

Y en lo que atañe a sus funciones, horarios y exigencias contractuales, dice que se desempeñó como representante comercial de la empresa, que cumplía horario de lunes a viernes de 8:00a.m./12:00m y de 2:00p.m./6:00p.m. y sábados de 8:00a.m./12:00m., que debía rendir informe mensual con los certificados de pago al Sistema de Seguridad Social en Salud, pese a que estos nunca fueron exigidos por el contratante, debido a que realmente la relación jurídica que los ataba era de carácter laboral.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta que nunca se la cancelaron los emolumentos propios de un contrato de trabajo, reclama que se declare la existencia del contrato de trabajo entre el 09 de mayo de 2013 y el 25 de mayo de 2014 y que se condene al pago de los aportes a Seguridad Social en Pensiones por todo el tiempo que duró el contrato, a la compensación en vacaciones, las primas de servicios, cesantías e intereses a las cesantías y que se le imponga a la demandada el pago de las sanciones moratorias previstas en los artículos 65 del C.S.T. y 99 de la Ley 50 de 1990.

En respuesta a la demanda, se indica que si bien es cierto el señor **DIEGO FERNANDO BETANCURT MOLINA** le prestó unos servicios a la sociedad **VEINTICUATRO HORAS LTDA**, los mismos estuvieron regidos por un contrato de corretaje, que finalizó el 15 de septiembre de 2013, y en el que el demandante simplemente se dedicaba a conseguir, por cuenta propia, de acuerdo a sus conocimientos en el mercado, con total autonomía, unos clientes con los cuales la empresa contrataba los servicios de vigilancia privada; actividad autónoma por la que el actor recibía honorarios y comisiones, que incluso después de la finalización de dicha relación se le reconocieron y siguieron pagando. En este orden de ideas, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y promovió como fórmula de la defensa las excepciones de mérito denominadas “prescripción” y “cobro de lo no debido”.

**II - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Luego de referirse de manera pormenorizada al contenido de los testimonios vertidos en el proceso, la jueza de primera instancia concluyó que la relación que ató a las partes en contienda, exhibía los típicos elementos configurativos de un contrato de trabajo, el cual se había desarrollado, sin solución de continuidad, entre el 09 de mayo y el 15 de septiembre de 2013.

Para arribar a tal conclusión, empezó por señalar que la empresa demandada no había aportado elementos de prueba encaminados a desvirtuar la presunción legal derivada del artículo 24 del C.S.T., según la cual, acreditada la prestación personal del servicio, se presume la existencia de los demás elementos del contrato de trabajo.

A propósito de esto último, precisó que en este caso la prestación personal del servicio se acreditó documentalmente con la exhibición del contrato de corretaje celebrado entre el actor y la demandada y con la confesión del representante legal de esta última, quien aceptó en interrogatorio de parte que el actor había fungido como agente comercial y que su quehacer consistía, básicamente, en ofertar ante potenciales clientes los servicios de seguridad privada y vigilancia que ellos prestan como empresa de vigilancia.

Ahora bien, en lo que atañe a los extremos temporales del evidenciado contrato de trabajo, advirtió la *a-quo* que no cabe en este asunto la menor duda respecto a su fecha de hito inicial, pues la misma se desprende precisamente de lo consignado en el contrato de corretaje que las partes suscribieron el 09 de mayo de 2013, y cuya copia obra en el folio 14 y s.s. del expediente.

Respecto al hito final, recordó que la parte actora lo situaba en mayo de 2014, mientras su contraparte aduce, no solo en la contestación a la demanda sino también a través de la declaración de parte de su representante legal, que tal vínculo finalizó el 15 de septiembre de 2013.

Dada la anterior divergencia, centró el segundo problema jurídico del proceso en establecer, con apoyo en las pruebas que obran válidamente en el proceso, en qué fecha había dejado de prestar sus servicios el actor.

Siguiendo ese derrotero, indicó que ninguna revelación ofrecía al respecto la prueba testimonial recaudada en la instancia, pues de un lado las declaraciones solicitadas por la parte actora, una era de oídas y otra difería ostensiblemente de los asertos que sobre este punto fueron planteados en la demanda.

A propósito de lo anterior, explicó que en el caso del señor HECTOR MORALES, aunque dijo que el actor trabajó para la empresa de seguridad hasta mediados de 2014, reconoció seguidamente que esto lo sabía porque aquel se lo había contado, y en lo que atañe al dicho de EDISON MARÍN JIMENEZ, pese a que señala que el actor dejó de trabajar para la empresa de seguridad en mayo de 2014, termina reconociendo que desde mediados de 2013, antes de empezar a trabajar como vigilante en el Edificio Emperador ubicado en el centro de Pereira, venía de administrar con la esposa una heladería en el barrio el Poblado, cuyo horario de funcionamiento era de 10:00 A.M. a 08:00 PM.

De otra parte, anotó igualmente, que las personas citadas a declarar por la demandada (esto es, LETICIA MARTÍNEZ MEJÍA y YULIET ANDREA MONTES MUÑOZ) ninguna información tenían acerca de los extremos del contrato, pues no pudieron recordar con exactitud las fechas entre las cuales el actor prestó sus servicios.

 Ante la ausencia de información veraz deducible de los testimonios, la jueza concluyó que la prueba documental aportada por la demandada se convertía así en el único medio del que podía colegirse la fecha de finalización del vínculo laboral que ató a las partes. Ello así, como quiera que el último informe presentado por el actor a la empresa demandada (que data del 16 de septiembre de 2013 -Fl. 94-), da cuenta de las actividades y visitas que este desarrolló entre el 1º y el 15 de septiembre 2013, se debe tener esta última como la fecha del hito final de la relación laboral.

 En vista de lo anterior, declaró la prescripción de los derechos reclamados por el actor, como quiera que la demanda fue presenta el 08 de marzo de 2017, esto es, tres (3) años, cinco (5) meses y veintidós (22) días después de la finalización del vínculo laboral y es bien sabido que los derechos laborales se extinguen si no son reclamados dentro de los tres (3) años siguientes a su exigibilidad.

**III - RECURSO DE APELACIÓN**

 El apoderado de la parte actora señala que la certificación laboral solicitada de oficio por el despacho, cuyo contenido no fue tachado de falso por la demandada, y que por demás se encuentra legalmente incorporada al proceso, es prueba fehaciente del hito final de la relación laboral declarada en 1º instancia, pues ella da cuenta del inicio de un nuevo contrato de trabajo que su prohijado inició a partir de mayo de 2014, y es evidente que para esa fecha se vio compelido a renunciar a su empleo con 24 Horas Ltda., para ocuparse de su nuevo empleo como portero del Edificio Emperador en la ciudad de Pereira.

Indica que el testimonio de su compañero de trabajo en ese nuevo empleo no es contradictorio, pues precisamente, según lo explicado por este, debido al horario que debía cumplir en el edificio el demandante, ya no podía seguir ocupándose de la promoción y venta de los servicios de seguridad que comisionaba para la empresa demandada, muy a pesar del permiso que supuestamente se le había dado en su nuevo empleo para laborar como portero del Edificio en horario de 10:00 PM a 06:00 AM.

**IV – CONSIDERACIONES**

**4.1. Del deber de probar los extremos temporales de la relación laboral**

Es bien sabido que el trabajador demandante tiene la obligación de probar la prestación personal del servicio a favor del demandado, para que opere la presunción establecida en el C.S.T., trasladando la carga de la prueba al empleador que ha de procurar desvirtuar los elementos indispensables del contrato de trabajo, para así librar su responsabilidad del pago de los emolumentos inherente a la vinculación contractual que se presume.

No obstante lo anterior, esta Corporación ha sostenido de tiempo atrás[[1]](#footnote-1), que dicha presunción no releva al trabajador de la carga de acreditar por cualquier medio de prueba los hitos temporales del vínculo, esto es, las fechas de iniciación y terminación del contrato de trabajo, supuesto fáctico sin el cual no es posible liquidar las prestaciones que se reclaman, que en últimas constituye la razón de ser de la demanda.

Con todo, la jurisprudencia desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -en sentencia del 6 de marzo de 2012, Radicado No. 42167, en la que actuó como magistrado ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve-, ha precisado que cuando exista certeza de la relación laboral en un determinado periodo, es deber del juez procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales a fin de garantizar los derechos mínimos de los trabajadores. Tesis que fue reiterada sentencia del 6 de septiembre de 2012, Radicado No. 37804.

A propósito de lo anterior, esa Corporación precisó en memorable pronunciamiento, que no por antiguo pierde su vigencia, *“quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, no puede creer que nada tiene que probar y le gasta afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de que trata el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, pues esta presunción, como las demás de su estirpe, parte de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es “la relación de trabajo personal” de que habla el mismo texto y que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal, material o inmaterial* ***continuado,*** *dependiente y remunerado”.* (Sentencia del 31 de mayo de 1955, Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia)

Surge de lo anterior, que le corresponde al trabajador acreditar con pertinentes y efectivos elementos probatorios, que la prestación personal del servicio se dio dentro de un determinado lapso, es decir, que existió en el tiempo, sin importar si la actividad se desplegaba de manera esporádica o intermitente, pues la interrupción del servicio en estos casos, de ser prolongada, solo incide en la unidad contractual, toda vez conlleva la ruptura del vínculo, pero no eclipsa la existencia del contrato o de los contratos cuya continuidad se haya visto interrumpida.

**4.2. CASO CONCRETO**

 Frente a los extremos temporales de la relación laboral, los señores **HECTOR MORALES** y **EDISON MARÍN JIMENEZ**, citados al proceso en calidad de testigos por solicitud de la parte actora, indicaron que este laboró hasta mediados del año 2014.

El primero de los declarantes, como bien lo resuelve la *a-quo*, no es fuente fidedigna y fehaciente para dar por acreditada la fecha del extremo final del contrato alegado en la demanda, toda vez que lo sabe se lo ha dicho el demandante y no le consta porque lo haya presenciado directamente, de modo que no tendría por qué recordar los términos y el momento preciso en que su amigo y ahora jefe dejó de laborar para la empresa demandada.

El otro testigo, aunque señala que su compañero **DIEGO FERNANDO** trabajó para la empresa demandada hasta mayo de 2014, laborando en las tardes de lunes a viernes, se contradice al respecto con los hechos planteados por el mismo demandante en el escrito de la demanda, pues nótese que el testigo indicó que fue en ese mes del año 2014 que su amigo renunció a la empresa demandada porque no le pagaban las comisiones, lo cual recuerda porque por esos mismos días empezaron a trabajar juntos como porteros en el mismo Edificio y recuerda que al principio, durante los primeros 15 días, precisó, se le asignó un horario en la noche, de 10pm a 06am, para que pudiera descansar en las mañanas y salir a hacer sus ventas en las tardes. Sin embargo, frente a este mismo punto de la litis, el demandante afirma, como un hecho que se debe tener por confesado ante la contradicción que surge con el dicho del testigo que lo afecta con su declaración, que su horario de trabajo iba de 08:00 de la mañana a 06:00 de la tarde, con dos horas de descanso al medio día, de modo que lo más seguro es que a la fecha en que empezaron a laboral juntos, el demandante ya no trabajaba para 24 HORAS LTDA., pues a todas luces resulta físicamente imposible que cumpliera con dos jornadas de 18 horas al día.

Se sigue de la anterior conclusión, que ningún mérito probatorio tiene la certificación laboral expedida por el Edificio Emperador, pues aunque esta da cuenta de los extremos temporales de la relación laboral que el demandante sostuvo con dicha persona jurídica, por sí sola no conlleva la conclusión de que el extremo final del contrato que aquel sostuvo con VEINTICUATRO HORAS LTDA, coincide precisamente con la fecha en que empezó a trabajar en su nuevo empleo con el mencionado Edificio, puesto que el referido testigo afirma que durante un corto lapso el demandante conservó los dos empleos, lo cual se cae por su propio peso, toda vez que en la demanda se alegó un horario de trabajo que hacía físicamente imposible que el trabajador cumpliera con los horarios de ambos empleos. Por lo tanto, se itera, todo indica que para la fecha en que este empezó a trabajar al servicio del Edificio Emperador, ya no estaba vinculado laboralmente a la empresa demandada.

Por las anteriores contradicciones se queda sin piso lo declarado por el citado testigo, no quedando más remedio que acudir a la prueba documental para deducir los extremos de la inapelada relación laboral, lo cual deriva en misma conclusión a la que llegó la jueza de primera instancia, pues el informe presentado por el demandante a la empresa demandada el 16 de septiembre de 2013, es el único documento que da cuenta del hito final de la relación laboral.

Por lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia y se impondrá el pago de las costas procesales de segunda instancia al demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral No. 1**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** en sede consulta la sentencia de la referencia

**SEGUNDO.**: **COSTAS** de segunda instancia a cargo del demandante. Liquídense por el juzgado de origen.

Notificación surtida en estrados.

La Magistrada ponente,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrado

1. Sentencia del 11 de abril de 2014. Radicado 2012-00732, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo. Cabe agregar que en la declaratoria del contrato realidad corresponde al trabajador, además de demostrar la prestación personal del servicio, acreditar los extremos temporales, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario y el hecho el despido, entre otros, tal como ha sido reiterado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (ver, entre otras, la sentencia del 4 de noviembre de 2015, identificada bajo en denominativo SL 16110-2015) [↑](#footnote-ref-1)